



Rad: 08001-31-10-004-2021-00307-00 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: ENRIQUE JUNIOR PACHECO JIMENEZ C.C. 1.129.564.848
DEMANDADA: YULEIDIS KATERINE UTRIA MARTINEZ C.C. 1.140.862.361

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Jueza la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de diciembre de 2021

MILTON SAID HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el señor ENRIQUE JUNIOR PACHECO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la niña ASPU, contra la señora YULEIDIS KATERINE UTRIA MARTINEZ, por cuanto manifiesta que esta tiene malos tratos para con la menor, además no le brinda las condiciones necesarias para que pueda crecer en un ambiente sano y una calidad de vida óptima; aduce, además, que incumple con lo que se acordó en la conciliación extrajudicial y que de forma arbitraria salió de la ciudad con la menor sin previo aviso.

Ahora bien, se manifiesta en la demanda en el hecho DÉCIMO SEGUNDO y en el acápite de las notificaciones, que la señora YULEIDIS KATERINE UTRIA MARTINEZ junto con la niña ASPU no se encuentran residiendo en la ciudad de Barranquilla, ya que se trasladaron al municipio de Arjona (Bolívar), más precisamente en la Calle 49 No.30A – 47 Barrio Sopla vientos del mencionado municipio.

Regla el segundo inciso del numeral 2º Art. 28 del C. G. P. que: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias**, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**”*

En este orden de ideas, es de señalarse que el competente para conocer el asunto de la referencia “custodia y cuidado personal” es el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 17 del C.G. del P.

Por lo que en concordancia con el artículo 90 ibídem, que dice: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por ser de competencia del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR, conforme viene expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE inmediatamente la presente demanda y sus anexos al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR, por ser el competente para conocer de este asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 17 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA